EXP. N.° 0442-2007-HC/TC
LIMA
COLLINS COLLANTES GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Collins Collantes Guerra contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 490, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales de la Sala Penal Nacional, doctores Victoria Teresa Montoya Peraldo, Nancy Elizabeth Eyzaguirre Gárate y Cayo Alberto Rivera Vásquez. Refiere que en su contra se ha iniciado un proceso penal por el delito de desaparición forzada (Expediente N.° 105-2004). Alega que se ha violado lo establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución en el sentido de que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto. Alega también que la Sala Penal Nacional es de reciente creación y que no existía al momento en que se produjeron los hechos que son materia de proceso. Afirma que se ha violado el principio de legalidad penal, señalando que los hechos que se le imputan ocurrieron con fecha 14 de marzo de 1991, es decir antes de la entrada en vigencia del Código Penal, cuando no estaba vigente en nuestra legislación el delito de desaparición forzada.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, los emplazados manifiestan que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues refieren que la creación y la existencia de órganos especializados no vulneran el derecho al juez natural. Asimismo consideran que no se está vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la desaparición forzada es un delito permanente, por lo que no se está aplicando ninguna norma en forma retroactiva; finalmente consideran que la

ley faculta al tribunal para resolver las cuestiones incidentales que surjan en las audiencias de forma inmediata, o para aplazar la decisión a efectos de resolverla en la sentencia.

El 11 Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2006, declara improcedente la demanda al considerar que se constata que no se ha violentado norma constitucional y/o fundamental consagrada en la Constitución e invocada por el accionante.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, pues considera que de los argumentos que esgrime el recurrente sobre la ilegalidad del proceso penal que se le sigue, la demanda resulta infundada ya que dicha investigación no afecta los derechos constitucionales al debido proceso, ni los principios de legalidad y de retroactividad de la ley penal.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto cuestionar el proceso penal que se viene tramitando ante la Sala Penal Nacional en contra del favorecido (Expediente N.° 0105-2004) por el delito de desaparición forzada. Alega vulneración del derecho al juez natural y del principio de legalidad penal.

Derecho al juez natural

2. El derecho al juez predeterminado por ley o juez natural es reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, en el sentido de que *"Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación.* Al respecto, el referido derecho establece dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* [Cfr. Exp. N.° 290-2002-HC/TC, Eduardo Calmell del Solar; Exp. N.° 1013-2003-HC/TC, Héctor Ricardo Faisal; Exp. N.° 1076-2003-HC/TC, Luis Bedoya de Vivanco].

3. Conforme a lo expuesto, no se vulnera el derecho al juez predeterminado toda vez que, si bien la Sala Penal Nacional, órgano ante el cual se viene procesando al accionante, ha adquirido competencia para conocer de procesos por delitos contra la humanidad (previstos en los capítulos I, II y III del título XIV del Código Penal) mediante Resolución Administrativa N.° 170-2004-CE-PJ, publicada con fecha 30 de setiembre de 2004, se trata de un órgano jurisdiccional con competencia cuyo ejercicio de potestad jurisdiccional le fue establecido con anterioridad a la iniciación del proceso judicial, habiendo operado únicamente una subespecialización, que no vulnera el orden competencial señalado previamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, este Tribunal se ha pronunciado respecto de la legitimidad constitucional de la Sala Penal Nacional (antes Sala Nacional de Terrorismo), habiéndose establecido que el referido órgano jurisdiccional no vulnera el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley [Exp. N.° 2468-2004-HC/TC, Exp. N.° 3880-2005-HC/TC, Exp. N.° 5519-2006-HC/TC, Exp. N.° 9038-2005-HC/TC].

Principio de legalidad penal, lex praevia

4. Respecto de la alegada vulneración del principio de legalidad penal, el recurrente aduce que la detención que dio origen a la desaparición forzada que se le imputa se produjo con fecha 14 de marzo de 1991, es decir, antes de que entrara en vigencia el delito de desaparición forzada en nuestro ordenamiento jurídico.

5. Al respecto, es de señalarse que el Código Penal de 1991, mediante Decreto Legislativo N.° 635, publicado el 8 de abril de 1991, en su capítulo II del título XIV del libro segundo, artículo 323, tipificó el delito de desaparición forzada. Asimismo, el capítulo del Código penal en el que se encontraba tipificado este delito fue derogado mediante Decreto Ley N.° 25475, de 6 de mayo de 1992. Posteriormente, la figura típica de desaparición forzada fue reintroducida mediante el Decreto Ley N.° 25592, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de julio de 1992, descripción que fue finalmente regulada mediante el artículo 6 de la Ley N.° 26926, del 21 de febrero de 1998, ubicando la figura dentro del capítulo de Delitos contra la Humanidad. Es decir, que entre el 7 de mayo y el 1 de julio de 1992 no estuvo prevista en el Código Penal la figura típica correspondiente a la desaparición forzada de personas.

6. Asimismo, este Tribunal ha señalado expresamente que no se vulnera la garantía de la *lex praevia* derivada del Principio de Legalidad Penal en caso de que se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigencia antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue ejecutándose. Tal es el caso del delito de desaparición forzada, el cual, según el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como

delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima [Cfr. Exp. N.° 2488-2002- HC/TC]. En consecuencia, si bien la figura típica de la desaparición forzada de personas no estuvo siempre vigente en nuestro ordenamiento, ello no es impedimento para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal por este delito por hechos que hubieran tenido origen en una detención ocurrida antes de la entrada en vigencia de este delito en nuestro Código Penal, siempre que la permanencia del mismo, consistente en el desconocimiento del paradero de la víctima, persista hasta el momento en que el delito ya estaba contemplado en nuestro ordenamiento.

7. Conforme a lo expuesto, si bien de acuerdo con el texto del auto de apertura de instrucción (a fojas 94) la detención que dio origen a la desaparición forzada que se imputa al recurrente y demás procesados se produjo con fecha 14 de marzo de 1991, es decir, antes de que entrara en vigencia el delito de desaparición forzada en nuestro ordenamiento jurídico, también es de señalarse que conforme consta a fojas 299 del texto de la acusación fiscal, de fecha 9 de junio de 2004, no se conoce aún el paradero de las víctimas, por lo que el proceso por delito de desaparición forzada no resulta vulneratorio del principio de legalidad penal, garantía de la *lex praevia*.

8. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados por el recurrente, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)